

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 788 / 86

ANT: Venta Plantas Aceiteras  
de INDUS a COPRONA fi-  
lial de Lever.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 19 NOV 1981

1.- Esta Comisión Preventiva Central tuvo conocimiento por medio de la prensa de la negociación por la cual Lever Chile S.A. compraba las plantas productoras de la Compañía Industrial INDUS S.A. y las marcas bajo las cuales esta empresa fabricaba aceites comestibles y mayonesas. Dicha compra la efectuaba a través de su filial COPRONA, también productora de aceites y mayonesas, adquirida poco tiempo antes por Lever Chile S.A.

2.- En consideración a que con esta negociación el mercado del aceite comestible, mayonesas y sus derivados, experimentaría una concentración de importancia, esta Comisión decidió iniciar una investigación sobre sus posibles efectos sobre la libre competencia en dicho sector.

3.- De conformidad con la información proporcionada por la empresa vendedora, lo manifestado por otras empresas que participan en este mercado, la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Nacional Económica y otros antecedentes que obran en poder de esta Comisión, se pueden formular las siguientes consideraciones:

3.1. La participación en el mercado del aceite comestible de los oferentes nacionales, es la siguiente: (Incluye aceite de origen semilla nacional y/o refinación de aceite crudo importado, tanto envasado, como a granel).

INDUS (Chef, Cristal, Cada Día)	32%
ANAGRA (Miraflores, Doña Sofía, Doña Emilia, Doña Flor)	23%
INAL (Superior, Belmont, La Reina)	17%
COPRONA (Olé, Dos Coronas, Gloria y a granel)	21%
San Fernando (Olin y a granel)	2%
Otros	2%

3.2. INDUS expresó que la decisión de vender sus activos aceiteros, la adoptó debido al interés de sus accionistas de incursionar en otros rubros en que el país tiene ventajas comparativas y así aumentar la participación de la empresa en los mercados externos. Las plantas aceiteras fueron ofrecidas a los principales posibles interesados, resultando ser Lever el interesado más viable para concretar la operación ya que, a través de su filial COPRONA, comercializaba aceite en tambores, modalidad que no concita la fidelidad del consumidor, transándose únicamente por precio. Además, INDUS poseía algunas de las más conocidas y prestigiosas marcas de la industria aceitera, lo que concordaba con la tradicional política de Lever de desarrollo de marcas.

3.3. Las empresas competidoras manifestaron, en general, que no consideraban la venta de las plantas de INDUS a Lever como un acto contrario a la libre competencia, ya que las barreras de ingreso al mercado son bajas, pudiéndose, además, importar aceite crudo para refinar o ya refinado. Señalaron, asimismo, que pueden enfrentar con éxito la competencia que les representará la fusión INDUS-COPRONA.

3.4. Una de las empresas consultadas expresó su inquietud en el sentido que Lever, que ya tiene una posición muy importante en el mercado de los detergentes domésticos, jabones y margarinas, pudiera aprovechar esta situación para presionar al comercio, obligándolo a adquirir su línea completa de productos, si desean acceder a la línea de detergentes, donde su posición es dominante.

3.5. Esta Comisión Preventiva Central analizó, también, la posibilidad de que se consolidara un monopolio en la adquisición de semillas de oleaginosas a los productores nacionales.

En efecto, por dictamen N° 115, de 29 de Marzo de 1976, esta Comisión Preventiva Central autorizó a las empresas aceiteras, ahora conocidas como INAL y COPRONA, para adquirir, en forma conjunta, semillas de oleaginosas a través de una empresa compradora llamada PROMOSOL Ltda. Con la fusión COPRONA - INDUS, esta empresa tendría eventualmente el 70% del mercado de adquisición de semilla a los productores. Sin embargo, la posibilidad de un abuso

monopsónico se ve contrarrestada por el hecho que el cultivo, tanto en las zonas donde se siembra maravilla (Regiones VI, VII y Metropolitana) como en las que se siembra raps (Regiones VIII y IX), tiene sustitutos. Además, de persistir en el cultivo, los agricultores tienen la posibilidad de exportar sus semillas tanto para producción de aceite como en calidad de semilla certificada, usando las técnicas apropiadas, para que sea sembrada en cultivos industriales.

4.- En mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión Preventiva Central ha llegado a las siguientes conclusiones:

4.1. En cuanto a la posibilidad de que se constituya un monopolio que compita deslealmente en la venta de aceite comestible, si bien es cierto que Lever Chile S.A. pasaría a controlar alrededor del 50% del mercado, éste tiene bajas barreras a la entrada; existen otras empresas competidoras importantes y hay facilidades para importar aceite. En consecuencia, no existiría una restricción significativa de la competencia.

4.2. Respecto de la eventualidad de que Lever pudiera aprovechar su situación dominante en el mercado de los detergentes para presionar al comercio para que le compre su aceite y para evitar que este hecho, contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973, pudiera llegar a ocurrir, esta Comisión encomienda a la Fiscalía Nacional Económica observar con atención, el comportamiento de estos mercados.

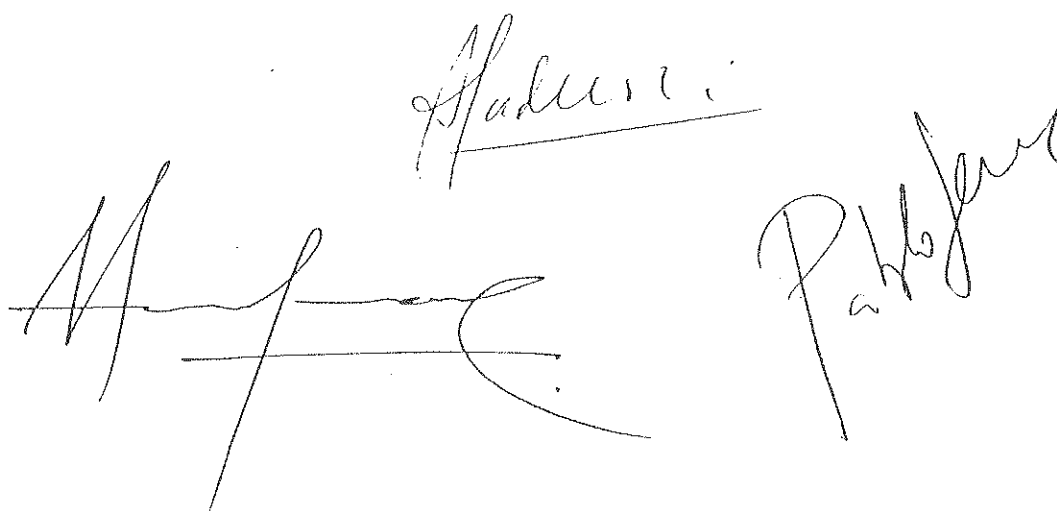
4.3. En relación con la posibilidad de que se consolide un monopsonio en la adquisición de semillas de oleaginosas en el mercado agrícola nacional, es evidente que la adquisición de las plantas aceiteras de INDUS reforzará la posición dominante que el conjunto INDUS-PROMOSOL tendrá como poder comprador de semillas. Sin embargo, los eventuales abusos monopsonícos que pudieran ocurrir están muy limitados por el hecho de que los agricultores disponen de la alternativa de sustituir cultivos e, incluso, de exportar semilla.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión considera que la adquisición de las plantas aceiteras de INDUS S.A., por parte de Lever Chile S.A., no es contraria a las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973. En todo caso, las características del mercado del aceite comestible y de sus semillas justifican la investigación realizada y el examen de su evolución futura.

Por otra parte, esta Comisión Preventiva Central desea expresar, una vez más, que, aun cuando nuestra legislación antimonopolios no lo establece en forma obligatoria, es conveniente que fusiones, compras de activos y/o proyectos conjuntos de empresas que tengan una participación importante en el mercado de que se trata, se consulten previamente a esta Comisión, acompañándose los mayores antecedentes que permitan formarse juicio sobre la materia.

Transcribase al señor Ministro de Agricultura y a los interesados.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 de Noviembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Pablo Serra Banfi, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.



No firma don Mario Guzmán Ossa, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

